EXP. N.° 06366-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARIANELA CURO FANNING

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marianela Curo Fanning contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 56, su fecha 25 de setiembre de 2007, que declara improcedente liminarmente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de junio la recurrente interpone demanda de amparo contra el director de la UGEL Lambayeque a fin de se declare nula y sin efecto la Resolución Directoral N.° 00567-2007-DRE-UGEL-L, de fecha 29 de mayo de 2007, en el extremo que da por concluido su contrato por servicios no personales como profesora de la "Institución Educativa Cruz de Chalpón" por lo que solicita se restablezca su relación laboral que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2007.

2. Que tanto la recurrida como la apelada han rechazado liminarmente la demanda por considerar que conforme con la sentencia del Expediente N.° 0206-2005-PA/TC y debido a la necesidad de un mayor despliegue de actividad probatoria, debe ventilarse en la vía ordinaria.

3. Que este Colegiado en la sentencia recaída en el Exp. N.° 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo.

4. Que según lo establecido en el fundamento 22 del referido precedente, *"(...) si en virtud de la legislación laboral pública (Decreto Legislativo N.° 276, Ley N.° 24041 y regímenes especiales de servidores públicos sujetos a la carrera administrativa) y del proceso contencioso-administrativo es posible la reposición, entonces las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición labora para el sector público (Ley N.° 24041), deberán dilucidarse en la vía contencioso-*

administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para resolver las controversias laborales públicas" (subrayado agregado).

5. Que en consecuencia este Colegiado estima que no le corresponde pronunciarse sobre el fondo de la pretensión planteada en la presente demanda de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR